

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18083 REAL DECRETO 947/1989, de 14 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Sexta», en el término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén.

Las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Sexta», en el término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén, establecida por Orden de 23 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), adjudicada su investigación a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados obtenidos, hacen que no se tenga previsto realizar nuevas investigaciones y por tanto se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Sexta», en el término municipal de Andújar, de la provincia de Jaén, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la esquina más al E de la casa «Colorín Viejo», situada en la finca del mismo nombre, la cual dista unos 4.500 metros, aproximadamente, del vértice «Rozalejo», en dirección S. 27 °E.

Desde el punto de partida en dirección N 40 °O y a 400 metros se colocará la primera estaca.

De la primera a la segunda estaca E 40 °N y 2.000 metros.

De la segunda a la tercera estaca S 40 °E y 400 metros.

De la tercera a punto de partida O 40 °S y 2.000 metros.

El perímetro así definido cierra un rectángulo de 2.000 metros por 400 metros, con una superficie de 80 hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al norte verdadero y son centesimales.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía en funciones,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18084 REAL DECRETO 948/1989, de 14 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva 1», del término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva 1», comprendida en la provincia de Huelva,

establecida por Orden de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), adjudicada su investigación a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), donde, debido a los resultados negativos obtenidos, hacen que no se tenga previsto realizar nuevas investigaciones.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva 1», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, de la provincia de Huelva, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida (P) el vértice topográfico «Alamo», en la sierra del mismo nombre.

Primer punto (A): A partir de este vértice (P) en dirección sur se medirán 1.500 metros donde se colocará la primera estaca (A).

Segundo punto (B): A partir del punto anterior (A) se medirán hacia el oeste 3.000 metros, donde se colocará la segunda estaca (B).

Tercer punto (C): A partir del punto anterior (B) se medirán hacia el norte 2.250 metros, donde se colocará la tercera estaca (C).

Cuarto punto (D): A partir del punto anterior (C) se medirán hacia el oeste 3.500 metros, donde se colocará la cuarta estaca (D).

Quinto punto (E): A partir del punto anterior (D) se medirán hacia el norte 2.000 metros, donde se colocará la quinta estaca (E).

Sexto punto (F): A partir del punto anterior (E) se medirán hacia el este 4.500 metros, donde se colocará la sexta estaca (F).

Séptimo punto (G): A partir del punto anterior (F) se medirán hacia el sur 2.250 metros, donde se colocará la séptima estaca (G).

Octavo punto (H): A partir del punto anterior (G) se medirán hacia el este 2.000 metros, donde se colocará la octava estaca (H).

A partir del punto anterior (H) se medirán hacia el sur 500 metros, obteniéndose así el punto de partida (P).

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.525 hectáreas. Las direcciones que se indican se refieren al norte verdadero.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículos 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía en funciones,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18085 RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.799 (apelación número 301/1986).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación, pende ante la Sala interpuesto por don Vicente López Antuñano, representado por el Procurador señor Corujo López Villamil, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la